



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:TEH-JDC-13/2011

**ACTORES: DAVID DÁVILA
HERNÁNDEZ Y ELEUTERIO
ISLAS ARAGÓN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 13 días del mes de
Octubre de 2011.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por **DAVID DÁVILA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor Propietario de la planilla presentada por el Partido Nueva Alianza y **ELEUTERIO ISLAS ARAGÓN**, Tercer Regidor Propietario en la planilla presentada por la coalición “Poder con Rumbo”, impugnando del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el acto de *“no concretar de forma debida la obligación de actualizar los principios de legalidad y certeza durante el proceso electoral, concretamente en el momento en que valida la satisfacción de los requisitos que tienen que cubrir los posibles candidatos para integrar planillas”*, en la elección de ayuntamientos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo; expediente radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **TEH-JDC-013/2011**.

R E S U L T A N D O :

1.- Remisión del escrito de demanda y anexos a la Sala Regional de Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Mediante oficio IEE/SG/JUR/546/2011, de fecha 17 de septiembre del año en curso, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Toluca, el escrito de demanda y anexos presentados por David Dávila Hernández y Eleuterio Islas Aragón, así como el informe circunstanciado de ley y documentación correspondiente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- El día 22 de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca, a través del Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, resolución que fue dictada el día 28 del mismo mes y año, en donde en lo medular se resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Dávila Hernández y Eleuterio Islas Aragón.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para el efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, lo sustancie y lo resuelva.*

***TERCERO.** Remítanse de inmediato al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obre copia certificada de los mismos, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.*

***CUARTO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que resuelva a la brevedad posible y atendiendo a la naturaleza del asunto, teniendo en consideración que la resolución que llegue a emitir puede ser cuestionada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez dictada la resolución correspondiente, deberá notificar a este órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes...”*

3.- Remisión de la sentencia, escrito de demanda y demás anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.- El día 28 de Septiembre de 2011, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, oficio firmado por Mario Alfredo Rivera Escalona, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, Estado de México; por el cual se notifica la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-183/2011; anexando copia certificada de la misma; así mismo remite la demanda presentada por el actor y anexos relacionados para los efectos que prevé la sentencia.

4.- El día 30 de Septiembre de 2011, el Lic. Sergio A. Priego Reséndiz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar expediente y registrarlo en el libro de gobierno de este órgano judicial, bajo el número TEH-JDC-013/2011, remitiendo el expediente al Magistrado Presidente Lic. Alejandro Habib Nicolás mediante oficio TEEH-SG-496/2011; en la misma fecha, el Lic. Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio TEEH-P-543/2011, envió el presente juicio a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños para efectos de la sustanciación y resolución correspondiente.

5.- Mediante auto dictado el 12 de octubre de 2011, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación; así mismo, en su oportunidad ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos: 41 fracción VI y 116

fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por los promoventes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, en la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Previo al estudio de fondo de la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente motivo de este juicio, realizando el siguiente razonamiento.

El artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

*“...**Artículo 11:** Los Medios de Impugnación previstos en ésta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;

*II.- **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...”*

Por consiguiente, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que no ha sido satisfecho el requisito establecido en la fracción II del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia antes citada.

En razón a lo anterior, este Tribunal estima que es innecesario transcribir los motivos de disenso que exponen los recurrentes, toda vez que se actualiza una causa de notoria improcedencia, prevista en el artículo 11 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acto reclamado y, por consecuencia debe desecharse de plano el presente juicio.

El acto de molestia de los hoy recurrentes, radica esencialmente en impugnar del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el acto consistente en: *“no concretar de forma debida la obligación de actualizar los principios de legalidad y certeza durante el proceso electoral, concretamente en el momento en que valida la satisfacción de los requisitos que tienen que cubrir los posibles*

candidatos para integrar planillas”, en la elección de ayuntamientos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta a quien se considere agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, la actualización de la condición contenida en el inciso II) requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político-electoral que se estime violado.

Finalmente se precisa en la tesis, que si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

Por ende se debe establecer que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe ser promovido por quien considere que los actos o resoluciones de la autoridad violan en su perjuicio alguno de sus derechos político-electorales; Sin embargo, a efecto de precisar si los actos de la autoridad administrativa electoral, vulneró tales derechos, es necesario precisar que estos se circunscriben a “los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación”, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, precepto que se invocan a continuación:

“Artículo 24. La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

... IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.”

En este sentido, los actores impugnan los actos de la autoridad administrativa tendientes a vulnerar su derecho a ser votado, ya que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los actores, en esencia, reclaman la actuación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativa al dejar de observar los principios de legalidad y certeza, en el momento de realizar el registro de los candidatos a regidores y tener como válidos los requisitos legales que debieron cubrir los ciudadanos Alicia Verónica Cruz Ramírez, quien fue postulada para ocupar el cargo de primera regidora propietaria en la planilla de candidatos registrada por el Partido Nueva Alianza, y Marco Antonio Olvera Guzmán, propuesto para el cargo de primer regidor propietario en la planilla registrada por la Coalición “Poder con Rumbo”, ambos participantes en la elección de ayuntamientos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo; sin embargo; en el caso de ser declarada la inelegibilidad, por la autoridad competente, de los candidatos Alicia Verónica Cruz Ramírez y Marco Antonio Olvera Guzmán, quienes resultarían electos para desempeñarse como regidores, a juicio de los actores, ellos tendrían la posibilidad de integrar los órganos del municipio en mención.

Ante tales argumentos, se concluye que no les asiste la razón a los actores, en virtud de que esta autoridad jurisdiccional no advierte que a los promoventes se les haya restringido o vulnerado de alguna forma su derecho a ser votados, tan es así que el Partido Nueva Alianza y la Coalición “Poder con Rumbo” respectivamente, obtuvieron favorablemente su registro de planillas de candidatos para contender por mayoría relativa y representación proporcional en el ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, en los siguientes términos:

a) El treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, concedió al Partido Nueva Alianza, el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para contender en la elección

ordinaria correspondiente a celebrarse el tres de julio de dos mil once, en el que se advierte que Alicia Verónica Cruz Ramírez se encontraba inscrita en la citada planilla en el lugar de primera regidora propietaria y David Dávila Hernández para ocupar el cargo de segundo regidor propietario, ambos para el Municipio de Singuilucan.

b) En esa misma fecha, el citado Consejo General concedió a la Coalición “Poder con Rumbo”, el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el tres de julio de dos mil once, de las que se advierte que, Marco Antonio Olvera Guzmán se encuentra anotado en la planilla con el cargo de primer regidor propietario y Eleuterio Islas Aragón en el lugar de tercer regidor propietario, ambos en el Municipio de Singuilucan.

Así las cosas se acredita fehacientemente que los actores obtuvieron su registro de manera satisfactoria y no se les restringió de ninguna forma el estar listados dentro de sus planillas como candidatos a regidores propietarios.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional. Consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente o un candidato que no cumpla con los requisitos de elegibilidad, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está contendiendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Hidalgo se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar

en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, hasta completar el número a que tengan derecho.

Ante tal escenario, en el hipotético caso de que Alicia Verónica Cruz Ramírez, inscrita en la planilla del Partido Nueva Alianza en el lugar de primera regidora propietaria y Marco Antonio Olvera Guzmán inscrito en la planilla de la Coalición “Poder con Rumbo”, con el cargo de primer regidor propietario; resultaran inelegibles, serían los REGIDORES SUPLENTEs, los que ocuparían el cargo de regidores propietarios, lo que significaría que no habría ninguna modificación al orden de ubicación en la lista de las planillas del partido Nueva Alianza y la coalición “Poder con Rumbo”, lo anterior encuentra sustento en el artículo 43 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

“...Artículo 43.- Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente...”

Como se observa de ésta hipótesis normativa, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico legal serían los suplentes de la planilla de candidatos por el principio de representación proporcional, los que ocuparían el cargo, lo que permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de que este resulte inelegible, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la planilla resulte inelegible, lo anterior se encuentra robustecido en jurisprudencia que a continuación se cita:

“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).— El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los

artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa”.

Jurisprudencia 30/2010. Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Por otra parte en el supuesto, de que los candidatos a regidores propietarios resultaran ser inelegibles, esta situación en nada afecta o beneficia a los actores, ya que la modificación en la ubicación de la lista solo puede beneficiar a los que hayan impugnado, por lo que en su caso el interés jurídico quedaría a cargo de JOSÉ JAIME SANTILLÁN AMADOR, inscrito en la planilla del Partido Nueva Alianza en el lugar de segundo regidor suplente y ERICK JONATHAN DELGADILLO VARGAS, inscrito en la planilla de la Coalición “Poder con Rumbo”, con el cargo de segundo regidor Suplente, pues son estos ciudadanos los que se verían afectados en su derecho a ser votados, porque serían ellos los que suplirían a los candidatos inelegibles y no los actores. Lo anterior lo establece la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO. Cuando se impugna la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada para su registro por un

partido político ante la respectiva autoridad electoral administrativa, aunque la litis se centre en determinar si al actor le corresponde ocupar la posición en la lista a la que alegue tener derecho, resulta indispensable realizar el desarrollo completo de los procedimientos previstos en la normativa interna del partido político de que se trate en lo relativo a la integración de la lista en cuestión, en el entendido de que, de asistirle la razón al actor, sólo se debe determinar la modificación de su ubicación en la lista, y los ajustes estrictamente necesarios para colocarlo en dicho lugar, en virtud de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no cabe representación alguna de los restantes ciudadanos que integraron la lista, de tal forma que aun en el supuesto de que existieran errores de ubicación respecto de los restantes candidatos, no es factible jurídicamente realizar modificación alguna distinta a la relacionada con el actor y ajena a la eventual restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral violado, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley”.

Tesis II/2003. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-795/2002. Salomón Beltrán Barrera. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 33 y 34.

En conclusión, son dos los supuestos para acreditar el interés jurídico, según el criterio supra referido: a) Que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y b) Que el mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación; lo que no sucede en el caso concreto que nos ocupa, ya que a los actores de ninguna forma les fue vulnerado su derecho a ser votados y que en todo caso de que resultara cierta su afirmación, y

resultaran inelegibles Alicia Verónica Cruz Ramírez, inscrita en la planilla del Partido Nueva Alianza en el lugar de primera regidora propietaria y Marco Antonio Olvera Guzmán inscrito en la planilla de la Coalición “Poder con Rumbo”, con el cargo de primer regidor propietario, esto en nada modifica ni afecta sus derechos político electorales, porque en todo caso serían los Regidores Suplentes: JOSÉ JAIME SANTILLAN AMADOR, inscrito en la planilla del Partido Nueva Alianza en el lugar de segundo regidor suplente y ERICK JONATHAN DELGADILLO VARGAS, inscrito en la planilla de la Coalición “Poder con Rumbo”, con el cargo de segundo regidor Suplente, los que ocuparían el cargo de los regidores inelegibles, y por lo tanto no haría ninguna modificación en la ubicación de la lista en las planillas de representación proporcional; de ahí que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 11 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la que ante la falta de interés jurídico de los actores lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** este medio de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 9, 11 fracción V, 12, fracción III, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 30, 58 fracción II, 64, 68, 69 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de esta resolución, **SE DESECHA DE PLANO** el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **DAVID DÁVILA HERNÁNDEZ** y **ELEUTERIO ISLAS ARAGÓN**.

TERCERO. Notifíquese a **DAVID DÁVILA HERNÁNDEZ** y **ELEUTERIO ISLAS ARAGÓN**, mediante Cedula fijada en los Estrados de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Regional Quinta Circunscripción Plurinominal de Toluca; por los medios legales conducentes dando cumplimiento al punto cuarto de la sentencia pronunciada dentro del expediente **ST-JDC-183/2011**.

QUINTO.- Publíquese en la página web de este Tribunal, la presente resolución.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz que autoriza y da fe.